PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1984
Exp. núm. 551-2017-ECIV-01415
Partes: Corredores del Caribe, S.R.L. vs. Seguros Reservas, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corredores del Caribe, [redacted]., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Enercida [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1984
Exp. **núm**. 551-2017-ECIV-01415
Partes: Corredores del Caribe, S.R.L. vs. Seguros Reservas, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de Apelación incoado por la entidad CORREDORES DEL CARIBE, S.R.L., contra la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00082, de fecha 23 de enero del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00082, de fecha 23 de enero del año 2013, dictada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, pero por los motivos dados por esta Corte. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad CORREDORES DEL CARIBE, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted]S FORASTIERI, [redacted] e [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **b)** los actos núms. 1172-2024 y 1173-2024, ambos instrumentados en fecha 9 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-25-1984
Exp. **núm**. 551-2017-ECIV-01415
Partes: Corredores del Caribe, S.R.L. vs. Seguros Reservas, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

contentivos de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 1255-2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corredores del Caribe, S.R.L. y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a**) en fecha 31 de diciembre de 2004 el Banco de Reservas de la República Dominicana emitió una comunicación mediante la cual se hace constar que a partir de esa fecha Corredores del Caribe sería designada como corredores de seguro para manejar las pólizas núms. 2-112-000142 y 2-202-000133; **b)** posteriormente, en fecha

SCJ-PS-25-1984
Exp. núm. 551-2017-ECIV-01415
Partes: Corredores del Caribe, S.R.L. vs. Seguros Reservas, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

27 de agosto del año 2010 el Banco de Reservas de la República Dominicana emitió otra comunicación dirigida a Seguros Reservas, S. A., mediante la cual le informa su decisión de excluir a Corredores del Caribe, [redacted]., entre otros, como intermediario de seguros de las pólizas descritas anteriormente; **c)** la hoy recurrente incoó una demanda en cobro de pesos en contra de la actual recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado por falta de pruebas, mediante la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00082 de fecha 23 de enero de 2018; **d**) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, la corte acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a la demandada al pago de RD$34,913,653.61 por comisiones dejadas de pagar, según la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00077 de fecha 28 de febrero de 2019; **e)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia núm. 1684/2021, de fecha 30 de junio de 2021. El tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte

SCJ-PS-25-1984
Exp. **núm**. 551-2017-ECIV-01415
Partes: Corredores del Caribe, S.R.L. vs. Seguros Reservas, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en

motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *El análisis minucioso de los medios probatorios antes descritos pone de manifiesto que, contrario a lo razonado por la alzada, si bien de las pruebas analizadas se demostró que posterior a la comunicación de fecha 31 de diciembre de 2004 antes descrita, entre las partes instanciadas existía una relación comercial continua, no menos cierto es que, así como es alegado por la parte recurrente, de tales documentos no se puede establecer que tal continuidad y consecuentemente las constantes comunicaciones y publicaciones en páginas digitales de la hoy recurrente a favor de la recurrida, se debía a las pólizas núms. 2-112-000142 y 2-202-000133, las cuales dieron origen a la presente controversia y que conforme a la comunicación ya señalada fueron canceladas por el Banco de Reservas de la República Dominicana; especialmente cuando se trató este de un aspecto controvertido ante esa jurisdicción y sobre el que se aportaron pruebas en contrario. 10) A juicio de esta Corte de Casación, al derivar la corte que la relación continua entre las partes en litis se refería a las pólizas reclamadas y que fueron canceladas por el Banco de Reservas en fecha 31 de diciembre de 2004, sin dar motivación particular respecto de las pruebas que le permitían deducir esto y desconociendo el alcance de los medios probatorios que le fueron aportados como prueba a contrario, dicha jurisdicción incurrió en los vicios*

SCJ-PS-25-1984
Exp. **núm**. 551-2017-ECIV-01415
Partes: Corredores del Caribe, S.R.L. vs. Seguros Reservas, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

> *denunciados. Esto, principalmente, en razón de que el hecho de que la parte demandada original era la persona que hacía los pagos de las comisiones de las pólizas de seguros contratadas entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la hoy recurrida, no implica que todos esos pagos se hacían con relación a las mismas pólizas contratadas. 11) Así las cosas, la sentencia impugnada debe ser casada, y el asunto enviado a "otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso", conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*

6) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos en la valoración de las pruebas; **segundo:** inobservancia de la ley en consecuencia indebida fundamentación legal; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la administración.

7) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada adolece de una adecuada valoración de las pruebas, lo cual provocó que desnaturalizara los hechos. La corte incurrió en un desliz al indicar que en la carta de la directora general de Recursos Humanos del 27 de agosto de 2010 se informa de la decisión de excluir a Corredores del Caribe, lo cual es falso porque en ningún lado de la carta y ni siquiera en el listado anexo se menciona a Corredores del Caribe. La corte no se refirió a que en lugar de existir una correspondencia de fecha 27 de agosto de 2010 firmada por la directora de recursos humanos, de manera sospechosa existen

SCJ-PS-25-1984
Exp. **núm**. 551-2017-ECIV-01415
Partes: Corredores del Caribe, S.R.L. vs. Seguros Reservas, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

dos correspondencias de la misma fecha, misma codificación, una de ellas con dos párrafos adicionales con la intención de justificar la eliminación de los corredores.

8) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente alega que la alzada establece el vínculo comercial entre Corredores del Caribe, Seguros Reservas y el Banco de Reservas, pero comete el error al retener que el legajo de documentos aportados fue expedido hasta el 2010, lo cual es falso, puesto que en el estado de cuenta presentado como prueba están marcados todos y cada uno de los pagos realizados por el Banco de Reservas a la póliza núm. 2-2-202-000133 y también indican los números de facturas con los montos de cada una de ellas que Seguros Reservas emite al Banco de Reservas y los pagos y facturas marcados corresponden al período objeto de esta demanda que es entre el año 2010 al 2015. En ese sentido, con las pruebas presentadas anteriores al 2010 lo que procuraban era demostrar solo la relación comercial entre las partes envueltas en el caso, lo cual fue comprobado, pero esas no fueron las únicas pruebas, sino que también se presentaron pruebas posteriores al año 2010 que los jueces no observaron en el inventario, que constituyen las pruebas más importantes porque contienen las facturas y los pagos efectuados a las pólizas objeto de esta demanda, las cuales tampoco han sido cuestionadas por la parte demandada puesto que se generó de su propio sistema informático al que los corredores tienen acceso. En ese orden, no puede figurar ningún documento que indique "pagos de comisiones

en la condición de corredor" por comisiones no pagadas. Los pagos de comisiones son un porcentaje del total de prima pagada por el cliente, es decir, que la aseguradora luego de recibir un pago de una factura le paga un porcentaje de ese pago por concepto de comisiones al corredor y entonces la misma aseguradora emite un documento que lo anexan con el mismo pago.

9) Igualmente, la parte recurrente denuncia que en la corte de casación indicó que no se especifica que los pagos pertenezcan a las mismas pólizas, lo cual tampoco es cierto, puesto que el estado de cuenta anexado en el inventario como prueba núm. 7 al inicio de cada página a la izquierda indica a qué póliza es que pertenecen todos esos documentos, incluyendo facturas y recibos de pago.

10) En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte desconoció el artículo 1320 del Código Civil y los artículos 5, 232 y 238 de la Ley núm. 146-02, puesto que no ofreció motivos respecto del incumplimiento contractual ni los elementos que acreditan tal configuración, sino que se limitó a inferir que no cumplió con el pago de la póliza en virtud de la carta elaborada, por lo que es evidente que la corte no ponderó las pruebas sometidas al proceso, razón por la cual no puede ofrecer motivos coherentes ni suficientes que justifiquen su dispositivo, incurriendo así en falta de base legal, ya que de la lectura de su decisión resulta imposible comprobar

los elementos de hecho y de derecho. La corte no valoró ni tomó en cuenta el debido proceso administrativo para emitir la carta de exclusión de Corredores del Caribe, [redacted].

11) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte le dio valor probatorio a una carta donde no se cumplieron las garantías judiciales administrativas del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución.

12) En la presente contestación, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede remitir el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado en su poder la instrucción del proceso, por consiguiente, en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen.

SCJ-PS-25-1984
Exp. núm. 551-2017-ECIV-01415
Partes: Corredores del Caribe, S.R.L. vs. Seguros Reservas, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

13) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Corredores del Caribe, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1984
Exp. **núm**. 551-2017-ECIV-01415
Partes: Corredores del Caribe, S.R.L. vs. Seguros Reservas, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*